



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 09:09 de la mañana del 14 de octubre de 2020 se procede a instalar de manera virtual la AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso

RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HONORATO BARAHONA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que esta audiencia inicia 9 minutos después de la hora fijada dando un compás de espera para que se hiciera presente la apoderada de la parte demandante.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: No asiste.

1.2.- PARTE DEMANDADA: WILSON RICARDO GUEVARA DIAZ a quien se le reconoce personería en virtud del poder allegado el día de hoy al correo electrónico del Juzgado. Allega 1 folio con 5 anexos.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

Se deja constancia que nos comunicamos vía telefónica al 3188312101 con la apoderada de la parte demandante quien indicó que había sido citada para el mes de diciembre. Por lo anterior, se procede a revisar el auto respectivo, observando que la audiencia inicial fue fijada para el día 14 de octubre de 2020 a las 09:00am mediante providencia del 17 de septiembre de 2020. Así mismo, el enlace para acceder a la audiencia se envió el día de ayer al correo electrónico dispuesto para este fin.

En consecuencia, no son de recibos los argumentos expuestos por la apoderada.

INASISTENCIAS DE APODERADOS:

Teniendo en cuenta que no asistió la apoderada de la parte demandante se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 3º, inciso tercero, ibídem, podrá acreditar con prueba siquiera sumaria allegada dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.

A pesar de la inasistencia de la apoderada, según lo indicado en el inciso segundo, numeral 2º, de la norma en cita, se dispone continuar con la presente AUDIENCIA INICIAL.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 180 del CPACA, el Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El Despacho deja constancia que en audiencia del 09 de abril de 2019 se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C" en providencia del 25 de septiembre de 2019.

Es de anotar que el apoderado de la entidad demandada propuso como excepción previa la denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" argumentando que la demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA toda vez que no se realiza una breve mención a las normas violadas o una explicación del concepto de su violación.

Con el fin de resolver dicha excepción es menester señalar que el artículo 162 del CPACA establece:

"Art. 162.- Contenido de la demanda: *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la demanda se observa que la apoderada en el acápite *ii.* y *iii.* de la demanda relaciona tanto las normas que considera violadas como el concepto de su violación. Aunado a ello al proferir el auto admisorio de fecha 10 de abril de 2018 se estudiaron los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA. En consecuencia, no se encuentra llamada a prosperar la excepción propuesta.

Así las cosas, al no advertir la existencia de excepciones previas que se deban decretar, el Despacho **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1. Hechos

Efectuado el análisis previo de la demanda y contestación, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. El señor HONORATO BARAHONA ROMERO fue vinculado a la administración del Municipio de Sylvania mediante el Decreto No. 13 del 15 de octubre de 1991 y acta de posesión del 16 de octubre de 1991 en el cargo de aseo (fol. 58 y 59).
2. Durante los años 1995 a 1997 se le asignaron funciones de celador en el centro de salud del Municipio de Sylvania, posteriormente en el año 1998 fue asignado a la celaduría del centro administrativo Municipal de Sylvania y al Policlínico del Municipio cumpliendo turnos de 12 horas por siete días, a razón de una semana en el día y otra en la noche. (es un hecho)
3. Desde el mes de agosto de 2001 laboró como celador del Centro Administrativo Municipal de Sylvania, con turno de 12 horas en la jornada nocturna hasta el 2 de enero del 2004, desde el 3 de enero su jornada laboral fue modificada asignándole turnos de 24 horas durante los 7 días de la semana, lo que se mantuvo hasta el mes de mayo de 2016 (es un hecho).
4. Por lo anterior el 29 de julio de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero por concepto de: incrementos salariales, horas extras, intereses moratorios, dominicales y festivos, cesantías, intereses de cesantías vacaciones, primas y demás factores salariales a que tuviera derecho, la cual no fue contestada.
5. Posteriormente interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo por la no respuesta al derecho de petición radicado el 29 de julio de 2015, recurso que fue negado mediante acto administrativo del 22 de mayo de 2017.

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado por la no respuesta al derecho de petición radicado el 29 de julio de 2015.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo del 22 de mayo de 2017 notificado el 24 de mayo de 2017 que negó el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo dado al derecho de petición radicado el 29 de julio de 2015.
3. A título de restablecimiento del derecho del derecho solicita se condene a la Alcaldía Municipal de Sylvania a reconocer y pagar todas las acreencias laborales y factores salariales tales como: horas extras diurnas y nocturnas, recargo diurno y nocturno, dominicales y festivos con recargo diurno y nocturno, reliquidación de cesantías, vacaciones y primas a las que haya lugar dentro de los periodos comprendidos desde el 29 de julio de 2012 hasta el 30 de abril de 2015, liquidados con base en el último salario asignado por la Alcaldía Municipal de Sylvania, por los servicios de vigilancia prestados.
4. Que la suma que resulte de los anteriores conceptos, sean liquidados con sus respectivos intereses moratorio, indexados y reajustados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

"Si al demandante le asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague las acreencias laborales que reclama tales como: horas extras diurnas y nocturnas, recargo diurno y nocturno, dominicales y festivos con recargo diurno y nocturno, reliquidación de cesantías, vacaciones y primas desde el 29 de julio

de 2012 hasta el 30 de abril de 2015 y se liquiden con el último salario devengado en el cargo de vigilante de la alcaldía del Municipio de Sylvania.”

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería la oportunidad para invitar a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, sin embargo a este Despacho le interesa saber si a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, para lo cual requiere al apoderado de la demandada que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares que deban ser resueltas. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por la parte demandante, se tienen como pruebas los documentos obrantes en el documento 03 del expediente digital, los cuales el Despacho incorpora para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. TESTIMONIALES

-. -. Solicita se cite a los señores ALEXANDER TORRES CHAVARRO y JOSÉ FROILAN PINZÓN, para que depongan sobre los hechos 1 al 6 de la demanda. **SE DECRETAN, por considerarse útiles y pertinentes, por secretaría expídanse las respectivas citaciones las cuales deberán ser enviadas al correo electrónico de la parte demandante, en cabeza de quien se encuentra la comparecencia de los testigos.**

7.2. PARTE DEMANDADA

Allega los documentos obrantes en lo Cuadernos Anexos 1 y Anexo 2 obrantes en los documentos 08 y 09 del expediente digital, los cuales el despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Publico y a la que se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas

7.3. PRUEBAS DE OFICIO:

7.3.1. DOCUMENTALES:

Exp. 25307-3333003-2018-00032-00 N. y R.D.
Demandante: HONORATO BARAHONA ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA

El Despacho se reserva la facultad a decretar pruebas de oficio.

Decisiones que se notifican en estrados.

No se presenta recurso alguno.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 10 inciso final del artículo 180, de la Ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la audiencia de pruebas el día **23 de febrero de 2021 a las 11:00am la cual se llevará a cabo de manera virtual y/o presencia en la sala 9, tercer piso del Palacio de Justicia de Girardot Cundinamarca** canal virtual o presencial que se les confirmará de manera oportuna a los respectivos correos electrónicos, con el fin de practicar la prueba que fue decretada, se insta a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db723b44d1cac1655b15427efa9aa498c179038a3ded03283d5324a2f0f47f6

Documento generado en 14/10/2020 09:45:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**